

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

**Magistrado Ponente:  
LEONIDAS RODRÍGUEZ CORTÉS**

Popayán, cinco (05) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

<b>PROCESO</b>	<b>PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL - PERMISO PARA DESPEDIR</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>EMPAQUES DEL CAUCA S.A.</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>JOSÉ JARVY BANGUERO MINA</b>
<b>SINDICATO</b>	<b>SINDICATO DE TRABAJADORES Y TRABAJADORAS DE LA EMPRESA DE EMPAQUES DEL CAUCA S.A. (ASOEMPAQUES S.A.)</b>
<b>RADICADO Nro.</b>	<b>19-001-31-05-003-2021-00197-01</b>
<b>TEMA</b>	<b>Se resuelve solicitud de adición y aclaración de sentencia, propuesta por el apoderado judicial de la parte demandada.</b>
<b>DECISIÓN</b>	<b>NO se accede a la solicitud de adición, ni aclaración de sentencia.</b>

**1. ASUNTO A TRATAR**

Procede la Sala a resolver lo pertinente en relación con el pedimento presentado el 11 de noviembre de 2022, ante la Secretaría de la Sala Laboral de este Tribunal Superior, por el apoderado judicial de la parte demandada, en procura de que se **adicione o aclare la sentencia de segunda** instancia dictada el 04 de noviembre de 2022 por esta sala laboral, dentro del asunto de la referencia, a

través de la cual se resolvió de plano el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandante, contra la Sentencia Nro. 54 del trece (13) de octubre del año dos mil veintidós (2022), proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Popayán, Cauca.

## **2. LA PETICIÓN**

En memorial que antecede, visible en el archivo digital #13, del cuaderno de segunda instancia, y, con fundamento en los artículos 285 y 287 del CGP, el apoderado del señor José Jarvy Banguero Mina consigna como supuestos fácticos y jurídicos de su petición, en el presente proceso se alegó en favor del demandado como excepción de mérito la violación del principio del non bis in ídem, puesto que por los mismos hechos que se solicitó la autorización para despedir al demandado se le hicieron tres llamados de atención por escrito.

Dice que, al hacer oposición a la apelación de la sentencia de primera instancia, el suscrito apoderado alegó la violación del derecho de defensa y el debido proceso dentro del proceso disciplinario que se le adelantó previo a su despido, por cuanto se señaló en la demanda y se reiteró en el interrogatorio de parte rendido por el representante legal de la demandada, que al demandado se le respetó el debido proceso establecido en el reglamento interno de trabajo de la empresa, pero éste no se aportó al expediente.

En orden a lo anterior, agrega el peticionario que en la sentencia de segunda instancia no se hace mención alguna al efecto que respecto a la decisión tiene la ausencia del reglamento interno de trabajo de la empresa como prueba, habida cuenta de que se citó como norma orientadora del debido proceso seguido al demandado.

Con base en lo expuesto, solicita se adicione o aclare la sentencia para que haya congruencia entre la decisión y las consideraciones que sustentan la misma.

### **3. RESPUESTA A LA SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN DE SENTENCIA**

En primer lugar, resulta oportuno recordar, el inciso primero del artículo 285 del CGP prohíbe a los jueces reformar o revocar sus propias providencias.

Atendiendo los motivos que el mandatario judicial de la parte demandada invoca para deprecar su solicitud, la sala determina ante todo que es necesario hacer distinción entre las figuras de la aclaración y adición de providencias, teniendo en cuenta que el peticionario refiere a estas figuras indistintamente, sin tener en cuenta que se trata de figuras jurídicas diferentes, y, por consiguiente, para la aplicación de una u otra se establecen exigencias distintas.

Para dar respuesta a la solicitud nos remitimos al Código General del Proceso, por autorización del artículo 145 del CPTSS, teniendo en cuenta que la legislación laboral no regula este tipo de figuras.

Las figuras de aclaración, corrección y adición de providencias constituyen herramientas apropiadas para, en un momento determinado, resolver situaciones anormales surgidas con ocasión de la expedición de una providencia, en donde se advierte una falta de claridad, un error aritmético o una omisión del juzgador.

#### **3.1. Sobre la adición:**

La figura de la adición de providencias, regulada en el artículo 287 del CGP, establece lo siguiente:

***“ARTÍCULO 287. ADICION.** Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la*

*ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

*(...)”*

Frente a las exigencias de esta figura, el tenor literal de esta norma permite colegir, la adición de la sentencia es procedente en los siguientes eventos: *i)* cuando se omite la resolución de un extremo de la litis, es decir, cuando se deja de decidir sobre aspectos propios del fondo del asunto puestos en consideración del juzgador; y *ii)* cuando no se resuelven aspectos que por orden legal deber resolverse.

En relación con el alcance jurídico de la figura de adición de providencias, en sede de doctrina, el tratadista Hernán Fabio López sostiene que “...so pretexto de adicionar no es posible introducir ninguna modificación a lo ya decidido, pues se trata es de agregar, de pronunciarse sobre pretensiones no estimadas pero no de reformar las ya consideradas...”<sup>1</sup>

### **3.2. Sobre la aclaración:**

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del CGP, procede la aclaración de autos y sentencias al cumplirse los siguientes requisitos: **i)** Que la aclaración se realice de oficio o a petición de parte dentro del término de ejecutoria; y, **ii)** Que exista conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.

Frente a la solicitud de aclaración, cabe destacar, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al interpretar este precepto y justificar su aplicación, ha sostenido con marcada reiteración que la misma es procedente siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:

---

<sup>1</sup> LOPEZ BLANCO, Hernán Fabio, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I Parte General, Décima Edición, Dupree Editores, Bogotá, 2009, página 660.

“a) Que se haya pronunciado una sentencia susceptible de aclaración; b) Que el motivo de duda de conceptos o frases utilizados por el sentenciador sea verdadero y no simplemente aparente; c) Que dicho motivo de duda sea apreciado como tal por el propio fallador, no por la parte, por cuanto es aquél y no ésta quien debe explicar y fijar el sentido de lo expuesto por el fallo... (G.J., XCVIII, pág. 5); d) Que la aclaración tenga incidencia decisoria evidente, pues si lo que se persigue con ella son explicaciones meramente especulativas o provocar vanas controversias semánticas, sin ningún influjo en la decisión, la solicitud no procede; y d) Que la aclaración no tenga por objeto renovar la discusión sobre la juridicidad de las cuestiones ya resueltas en el fallo, como tampoco buscar explicaciones tardías sobre el modo de cumplirlo” (Auto del 16 de agosto de 1995, reiterado el 21 de noviembre del mismo año)”<sup>2</sup>.

Por manera que la aclaración de una providencia procede con el único propósito de precisar el verdadero sentido de aquellas frases que por su ambigüedad generan dudas, que aparezcan en la parte resolutive o influyan en ella, pero no puede considerarse dicho mecanismo como un medio a través del cual, las partes, a su capricho, pretendan revivir una discusión ya zanjada en la decisión tomada. Esto es, dicha figura no puede utilizarse como nueva oportunidad procesal para ventilar las mismas discusiones jurídicas.

### **3.3. Análisis de la petición:**

**3.3.1.** Descendiendo al caso, del discurso argumentativo que presenta el apoderado judicial de la parte pasiva para solicitar la aclaración y/o adición de la sentencia de segunda instancia del 4 de noviembre de 2022, se evidencia con total claridad su inconformidad frente a lo decidido en dicha providencia por esta Corporación Judicial porque, a su criterio, se presenta incongruencia entre lo decidido y las consideraciones que la sustentan, ya que, para el peticionario, se omitió hacer referencia a las cuestiones alegadas con la contestación, relacionadas con la

---

<sup>2</sup>. CSJ, Sala de Casación Civil, auto del veintiocho (28) de febrero de dos mil ocho (2008), Ref: Exp. No. 41001 3103 005 2002 0008101.

violación al debido proceso y la ausencia del reglamento interno de trabajo, así como la violación al principio de no bis ibidem.

**3.3.2.** Siguiendo lo expuesto, la Sala considera que de conformidad a lo reglado en el artículo 285 del CGP y la jurisprudencia de la CSJ, la petición de aclaración que realiza el apoderado del señor Banguero Mina no resulta procedente, teniendo en cuenta que las razones o motivos por los cuales se revocó la decisión de primera instancia no son oscuras y/o contradictorias que induzcan a confusión, o que no transmiten una idea clara dentro de los fundamentos de lo decidido, o que merezcan ser analizados nuevamente por el Juez Colegiado, en orden a establecer el verdadero sentido de la frase, párrafo o decisión respectiva.

Dicho de otro modo, no se advierte la incertidumbre en la parte motiva, ni resolutive, por lo que nada hay que aclarar de la providencia.

Además, por vía de aclaración no resulta ajustado a derecho pretender modificar sustancialmente las decisiones de la sentencia.

**3.3.3.** Por otra parte, tampoco se cumplen los supuestos legales para dictar una sentencia complementaria por vía de la solicitud de adición, puesto que, al revisar la providencia cuya adición se pretende, se observa que no hubo omisión de la Sala al resolver los puntos materia de apelación y se profirió la decisión tomando en consideración el objeto del litigio, cual era, la verificación judicial de la concurrencia de alguna de las justas causas para la terminación del contrato de trabajo, que se alegaron por la parte demandante.

Para tal efecto, revisada la parte motiva de la providencia cuestionada, al resolver el primer problema jurídico se verifica el estudio realizado por la Sala sobre la necesidad de aportar como medio de prueba el reglamento interno de trabajo y por tal razón, claramente se registra la omisión del Juez de Primera Instancia

que condujo a la Sala a revocar la sentencia impugnada, por lo que ninguna ausencia se puede predicar sobre el estudio de la necesidad del aporte de esta prueba.

Además, se resalta, las decisiones en esta segunda instancia se tomaron al encontrarse probada una de las justas causas alegadas por la empleadora, que no requería del RIT, ni tenía relación con procesos disciplinarios, sino que se fundó en el análisis pormenorizado de las pruebas aportadas, lo que conduce a señalar que sí fueron analizados todos los asuntos planteados que condujeron a autorizar el despido del trabajador aforado, conforme a una de las causales de terminación alegadas, siendo necesario precisar, nos regimos bajo el principio de libertad probatoria en materia laboral.

Las mismas razones que apoyaron las decisiones de la Sala, condujeron a negar las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y, por lo tanto, no hay omisiones que requieran pronunciamiento.

**3.3.4.** Acorde con lo expuesto, resulta improcedente la solicitud de adición y/o complementación de la sentencia del 04 de noviembre de 2022, en tanto no se configura alguna de las dos situaciones jurídicas, pues so pretexto de adicionar o complementar, no es posible introducir ninguna modificación a lo ya definido.

**3.3.5.** En consecuencia, a falta del cumplimiento de los requisitos propios definidos por el legislador para que proceda la aclaración, complementación o adición de la providencia cuestionada, deviene su improcedencia.

De conformidad con las consideraciones expuestas, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

## **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración y/o adición** presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, frente a la sentencia proferida por esta Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán (Cauca), el día cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), en el presente proceso especial de FUERO SINDICAL, en virtud de las motivaciones esbozadas en esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** la presente providencia por la Secretaría, a las partes, por medio de estado electrónico, con inserción de la presente providencia, de conformidad con el artículo 9° de la Ley 2213 de 2022.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

Los Magistrados,

  
Firma válida  
providencia judicial  
**LEONIDAS RODRIGUEZ CORTES**  
**MAGISTRADO PONENTE**

  
Firma válida  
providencia judicial  
**CLAUDIA CECILIA TORO RAMÍREZ**  
**MAGISTRADA SALA LABORAL**

  
Firma válida  
providencia judicial  
**CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**  
**MAGISTRADO SALA LABORAL**